

La disposición del Art. 946 del C. de P. C. no ordena la comparecencia necesaria del demandante al acto del comparendo, ni tampoco sanciona a esta parte con el término de rebeldía si se dá el caso de que la misma no concurra a la diligencia de comparendo; y si la ley en forma expresa no le atribuye esa condición el juez no puede declararlo así, ni menos de oficio tenerlo como tal, ya que la rebeldía importa una desobediencia a un mandato judicial o a la ley que debe ser declarado en forma expresa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Juzgado del Trabajo de Lima, por sentencia de fojas 385, ha declarado infundada la demanda interpuesta por doña Juana Napurí contra la Compañía Peruana de Teléfonos, sobre pago de beneficios sociales. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fojas 403, la confirmó. Contra ésta resolución se ha interpuesto recurso de nulidad.

Por recurso de fojas una, doña Juana Napurí, interpone demanda contra la Compañía Peruana de Teléfonos, para que le reintegre los haberes que le corresponden, por trabajo en horas extras, por trabajo en los días domingos y feriados; por una hora de trabajo en los turnos de noche; así como para que le abone la indemnización que le corresponde por el tiempo de servicios prestados a la demandada, según el período señalado en el recurso de demanda. Habiéndosele dado una tramitación distinta, por la Ejecutoria Suprema, copiada a fojas doscientos cincuenticinco, se anuló lo actuado, y previo el trámite legal correspondiente, el acto

del comparendo tuvo lugar a fojas 287, con la sola concurrencia del representante legal de la demandada, quien negó y contradijo la demanda en todas sus partes y dedujo las excepciones de pago y de prescripción, que se dieron por contestadas, por la demandante, la misma que, por su recurso de fojas 294, las contestó y negó en forma expresa, y ofreció sus respectivas pruebas, habiendo sido admitidas por la resolución de foja 294 vta. Durante el término probatorio fueron actuadas las pruebas ofrecidas por las partes. Sin embargo, el Juez sentenciador, sin que haya declarado rebelde a la demandante, en forma expresa y después de haberle admitido su probanza, por su sentencia de fojas 385, declara que tales pruebas no pueden ser meritadas en razón de haber sido ofrecidas cuando dicha parte se encontraba en situación de rebelde, por lo que ha absuelto a la demandada. La interpretación de la Ley Procesal, en la forma que lo ha expuesto el referido Juez, es ostensiblemente equivocada, ya que la disposición del Art. 946 del C. de P. C. no ordena la comparecencia necesaria del demandante al acto del comparendo, y tampoco sanciona a esta parte, con el término de rebeldía, si se dá el caso de no concurrir a la mencionada diligencia de comparendo; y, si la ley, en forma expresa no le atribuye esa condición al demandante que no concurre a ese acto, el Juzgado no puede declararlo así, ni menos, de oficio, tenerlo como tal, ya que la rebeldía importa una desobediencia a un mandato judicial o a la ley, que debe ser declarado, en forma expresa. I, siendo esto así, en concepto del suscrito, tanto el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, así como la Corte Superior de Lima, que confirmó la sentencia de Primera Instancia, han incurrido en la causal prevista por el Art. 1085, Inc. 13 en concordancia con el Art. 1076 del C. de P. C.

En virtud de lo expuesto este Ministerio es de opinión, que se declare NULA la sentencia recurrida de fojas 403, e insubsistente la apelada de fojas 385, así como nulo todo lo actuado desde este último folio, debiendo ordenarse que el Juzgado del Trabajo, pronuncie nueva sentencia, con arreglo a derecho.

Lima, 31 de Mayo de 1960.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de Octubre de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia de vista de fojas cuatrocientas tres, su fecha cinco de Abril del presente año e insubsistente la apelada de fojas trescientos ochentidós, su fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve en los seguidos por doña Juana Napurí con la Compañía Peruana de Teléfonos Limitada sobre beneficios sociales; mandaron que el Juez proceda a expedir nueva resolución teniéndose en cuenta las pruebas actuadas; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUISA. — TELLO VELEZ. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 201/60.— Procede de Lima.